



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 189 - 2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 22 NOV 2013

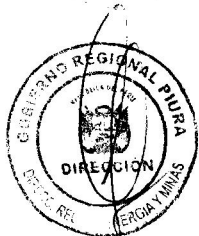
VISTO: La solicitud con Registro N° 1600, presentado por el Sr. Manuel Sixto Chapilliquen Antón, identificado con DNI N° 0275806808, por el cual solicita el pago de devengados de la Bonificación otorgada por el D.U N° 037-94, incluidos los incrementos de los DU N° 073-96, N° 090-96 y 011-99 por el importe de sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro con 88/1100 nuevos soles (S/. 66.634.88) y el lapso que se devengue hasta el pago íntegro de dicho concepto, así como el pago de los intereses legales; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2013, el administrado Manuel Sixto Chapilliquen Antón, solicita el pago de devengados de la Bonificación otorgada por el D.U N° 037-94, incluidos los incrementos de los DU N° 073-96, N° 090-96 y 011-99 por el importe de sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro con 88/1100 nuevos soles (S/. 66.634.88) y el lapso que se devengue hasta el pago íntegro de dicho concepto, así como el pago de los intereses legales; argumentando lo siguiente: 1) Que, el cálculo de la Bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ha sido mal calculada dado que en el tiempo de los hechos su ingreso permanente percibido a partir del 01 de julio de 1994, asciende al importe de S/.87.93, por lo que a partir de la fecha ha dejado de percibir el importe de S/.212.07, dado que la bonificación especial otorgada no debe ser menor a S/. 300.00, conforme al artículo 2 del DU N° 037-94;

Que, se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si resulta procedente reconocer el pago de reintegro del Decreto de Urgencia N° 037-94; así como de los Decretos de Urgencia N° 090-96 N° 073-94 y N° 011-99 y el pago de los intereses legales;

Que, el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94 "Fijan monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública", establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”;

Que, el artículo 2 del precitado Decreto dispone: “Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”;

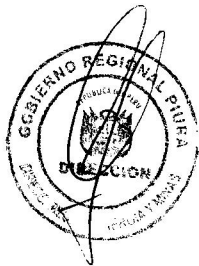
Que, además se verifica de autos, que el administrado viene percibiendo el referido beneficio contenido en el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, es oportuno distinguir que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, en estricto, no regula en sí el pago de Bonificación especial alguna, como equivocadamente ha sido entendido en algunos procesos judiciales, sino más bien fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública;

Que, haciendo un análisis del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la norma expresamente hace referencia al ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública. Por lo que, el ingreso total permanente no es una categoría remunerativa que esté definida en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, tampoco lo está en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sino en el Decreto Ley N° 25697, “Fijan el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir del primero de agosto de 1992”;

Que, la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC no interpreta ni aplica el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, sino su artículo 2: la “**Bonificación especial**”. De una revisión de la referida sentencia se determina que en ninguno de sus fundamentos el Tribunal Constitucional hace referencia a una “Bonificación especial” del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94; **sino a la Bonificación especial del artículo 2 del acotado Decreto de Urgencia** (fundamento 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC1);

¹ **Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC:** El Decreto de Urgencia N°. 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2°, dispone que “(...) a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia (...)”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Que, además la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el artículo I de su Título Preliminar el Principio Regulatorio de Equilibrio Presupuestario por el cual: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.";

Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.";

Que, finalmente, cabe señalar que mediante Informe N° 039-2013-EF/41.03, emitido por la Dirección de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planificación, Inversiones y Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, en su fundamento tercero, ha señalado que: ***"que el Fondo DU N° 037-94 solo atiende al reconocimiento de pendiente de pago de aquellos beneficiarios que venían percibiendo la bonificación especial del DS N° 019.94-PCM y que fueron excluidos conforme lo señala el inciso d) del artículo 7 del DU N° 037-94 (sólo comprende al sector Educación y Salud) a los cuales el poder judicial ha venido reconociendo dicho beneficio a través de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada"***;

Que, teniendo en consideración que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar

Fundamento 8 sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC: Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.º 037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...)





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, se concluye que la solicitud de pago de devengados e intereses legales carece de asidero legal, por cuanto respecto a la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor del administrado, esta ha sido calculada tal como lo dispone dicho dispositivo, el cual en ningún extremo del artículo 2 del DU N° 037-94, dispone que el monto de dicha bonificación corresponde a S/.300.00, como lo señala el administrado;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y Decreto de Urgencia N° 037-94; en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR;

SE RESUELVE:

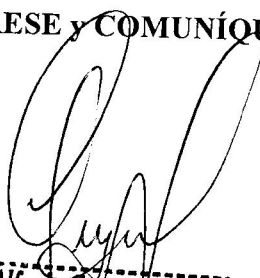
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente la solicitud del Sr. Manuel Sixto Chapilliquen Antón sobre reintegro de devengados del DU N° 037-94, incluidos los incrementos de los DU N° 073-96, N° 090-96 y 011-99 por el importe de sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro con 88/1100 nuevos soles (S/. 66.634.88) y el lapso que se devengue hasta el pago íntegro de dicho concepto, así como el pago de los intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al interesado en su domicilio procesal sito en Av. Progreso N° 2714, AH Chiclayito, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.-----

ARTÍCULO TERCERO.- Póngase a conocimiento del Superior Jerárquico.-----

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE




Ing. Alfredo Guzmán Zegarra
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA